

2.3 Decreto Ley 199/99

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: Los servicios especiales extranjeros dedican cuantiosos recursos, medios sofisticados y fuerzas cada vez más preparadas en la obtención de informaciones de interés, lo que hace necesario fortalecer las medidas establecidas para la seguridad y protección de la información oficial, que pudiera ser útil para los planes subversivos y agresivos contra la República de Cuba.

POR CUANTO: Los cambios que se han producido a partir de la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado y la creación de las nuevas formas de relaciones económicas, aconsejan la introducción y puntualización de medidas encaminadas a lograr una mejor conciencia en la protección de la información oficial.

POR CUANTO: El desarrollo de las comunicaciones y tecnologías de información en el país exige, para transmitir y almacenar información oficial clasificada, la aplicación de medidas de Protección Criptográfica y de Seguridad Informática, cuyo diseño y aplicación requieren de una alta especialización y centralización estatal.

POR CUANTO: La Ley número 1246 del Secreto Estatal de 14 de mayo de 1973 sobre la Protección del Secreto Estatal y su Reglamento, puesto en vigor por el Decreto número 3753 del 17 de enero de 1974; el Decreto número 3787 del 23 de septiembre de 1974 que puso en vigor los Reglamentos Gubernamentales para el Servicio Cifrado Nacional y para el Servicio Cifrado Exterior, así como otras disposiciones complementarias en esta materia, requieren ser adecuadas a las nuevas condiciones y cambios que tienen lugar en el país en función de lograr una mayor seguridad y protección de la información oficial.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de la atribución que le confiere el Artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 199 SOBRE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN OFICIAL

CAPITULO I OBJETIVOS Y DEFINICIONES

ARTICULO 1: El presente Decreto-Ley tiene como objetivo, establecer y regular el Sistema para la Seguridad y Protección de la Información Oficial, cuyas normas deben cumplimentar tanto los órganos, organismos, entidades o cualquier otra persona natural o jurídica residente en el territorio nacional, como las representaciones cubanas en el exterior.

ARTICULO 2: El Sistema para la Seguridad y Protección de la Información Oficial comprende la clasificación y desclasificación de las informaciones, las medidas de seguridad con los documentos clasificados, la Seguridad Informática, la Protección Electromagnética, la Protección Criptográfica, el Servicio Cifrado y el conjunto de

regulaciones, medidas, medios y fuerzas que eviten el conocimiento o divulgación no autorizados de esta información.

ARTICULO 3: En el presente Decreto-Ley se emplean, con la acepción que en cada caso se expresa, los términos y definiciones siguientes:

- a) **Acceso:** Facultad o autorización que se otorga a una persona y que le permite conocer información oficial clasificada para el ejercicio de sus funciones.
- b) **Auditoria a la Seguridad Informática:** Es el proceso de verificación y control mediante la investigación, análisis, comprobación y dictamen del conjunto de medidas dirigidas a prevenir, detectar y responder a acciones que pongan en riesgo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que se procese, intercambie, reproduzca y conserve por medio de las tecnologías de información.
- c) **Compartimentación:** Acción de dar a conocer lo que competa a cada persona, de acuerdo al acceso a la información oficial que le sea otorgado.
- d) **Documento:** Cualquier objeto físico capaz de proporcionar información o datos que puedan ser transferidos del conocimiento de una persona a otra.
- e) **Entidad:** Toda organización administrativa, comercial, económica, productiva o de servicios de carácter estatal, cooperativo, privado o mixto, residente en el territorio nacional, así como las organizaciones sociales y de masas del país.
- f) **OCIC:** Oficina para el Control de la Información Oficial Clasificada.
- g) **Plan de Contingencia:** Documento básico contenido dentro del Plan de Seguridad Informática, mediante el que se establecen las medidas para restablecer y dar continuidad a los procesos informáticos ante una eventualidad o desastre.
- h) **Plan de Evacuación, Conservación y Destrucción de la Información Oficial:** Documento básico que establece las medidas organizativas y funcionales para la evacuación, conservación o destrucción de la información oficial, que por sus características es necesario preservar o destruir al declararse una situación excepcional o producirse una catástrofe.
- i) **Plan de Seguridad Informática:** Documento básico que establece los principios organizativos y funcionales de la actividad de Seguridad Informática en un órgano, organismo o entidad, a partir de las políticas y conjunto de medidas aprobadas sobre la base de los resultados obtenidos en el análisis de riesgo previamente realizado.
- j) **Plan de Seguridad y Protección de la Información Oficial Clasificada:** Es el documento básico que establece el conjunto de medidas organizativas, administrativas, operativas, preventivas y de control dirigidas a garantizar la seguridad y protección de la información oficial clasificada e impedir su conocimiento u obtención por personas no autorizadas o por los servicios especiales extranjeros.

- k) **Protección Criptográfica:** Proceso de transformación de información abierta en información cifrada mediante funciones, algoritmos matemáticos o sucesiones lógicas de instrucciones, con el objetivo de su protección ante personas sin acceso a ella.
- l) **Seguridad Informática:** Conjunto de medidas administrativas, organizativas, físicas, técnicas, legales y educativas dirigidas a prevenir, detectar y responder a las acciones que puedan poner en riesgo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que se procesa, intercambia, reproduce o conserva por medio de las tecnologías de información.
- m) **Señalización:** Acción de consignar de forma visible y expresa la categoría de clasificación o término que le corresponde a la información oficial.
- n) **Servicio Cifrado:** Actividad que se realiza mediante un conjunto de regulaciones, medidas organizativas y técnicas y medios para la protección criptográfica de la información oficial clasificada que se tramita o almacena a través de las tecnologías de información.
- o) **Tecnologías de Información:** Medios técnicos de computación o comunicación y sus soportes de información, que rueden ser empleados para el procesamiento, intercambio, reproducción o conservación de la información oficial.

CAPITULO II DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

ARTICULO 4: El Ministerio del Interior es el organismo encargado de regular, dirigir y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la Seguridad y Protección de la Información Oficial, y para el cumplimiento de estas funciones tiene las atribuciones siguientes:

- a) Dictar normas y procedimientos en materia de Seguridad y Protección de la Información Oficial;
- b) Establecer los requisitos para elaborar los Planes de Seguridad Informática, de Contingencia, de Seguridad y Protección de la Información Oficial Clasificada y de Evacuación, Conservación y Destrucción de la Información Oficial para Situaciones Excepcionales y otras que puedan poner en riesgo la seguridad y protección de la información oficial;
- c) Certificar aquellas entidades que brinden servicio de Seguridad Informática y Criptográfica a terceros, así como la utilización, distribución o comercialización, de herramientas de Seguridad Informática;
- d) Regular y aprobar la producción de productos criptográficos, la aplicación de los Sistemas de Protección Criptográfica y la investigación y desarrollo científico en esta disciplina;
- e) Realizar inspecciones, auditorias y controles de la Seguridad y Protección a la Información Oficial, incluyendo la Criptografía y la Seguridad Informática;

- f) Promover la formación de personal calificado y el desarrollo de la ciencia y la tecnología en materia de Seguridad y Protección a la Información Oficial, la Seguridad Informática y la Criptografía;
- g) Realizar las acciones necesarias para cumplir y hacer cumplir los objetivos y funciones determinadas en el presente Decreto-Ley, tal y como se establece en el artículo 66 de la Constitución de la República de Cuba.

CAPITULO III **INFORMACIÓN OFICIAL**

ARTICULO 5: La Información Oficial es aquélla que posee un órgano, organismo, entidad u otra persona natural o jurídica residente en el territorio nacional o representaciones cubanas en el exterior, capaz de proporcionar, directa o indirectamente datos o conocimientos que reflejen alguna actividad del Estado o reconocida por éste, y que pueda darse a conocer de cualquier forma perceptible por la vista, el oído o el tacto.

ARTICULO 5.1: La Información Oficial constituye un bien del órgano, organismo, o entidad que la posea.

ARTICULO 6.: La Información Oficial, a los fines de establecer las medidas para su seguridad y protección, se divide en tres grupos;

- a) CLASIFICADA
- b) LIMITADA
- c) ORDINARIA

SECCION PRIMERA **Información Oficial Clasificada**

ARTICULO 7: La Información Oficial Clasificada es la que posee un órgano, organismo, entidad u otra persona natural o jurídica, y que requiere de medidas de protección definidas por Ley, por contener datos o informaciones cuyo conocimiento o divulgación no autorizada puede ocasionar daños o entrañar riesgos para el Estado o para su desarrollo político, militar, económico, científico, técnico, cultural, social o de cualquier otro tipo.

ARTICULO 8.: La Información Oficial Clasificada tiene las categorías de: SECRETO DE ESTADO, SECRETO Y CONFIDENCIAL.

ARTICULO 9: La categoría SECRETO DE ESTADO es aquélla cuyo conocimiento o divulgación no autorizada puede poner en peligro la seguridad, integridad, estabilidad o el funcionamiento del Estado.

ARTICULO 10: La categoría SECRETO es aquélla cuyo conocimiento o divulgación no autorizada puede causar perjuicios en las esferas política, militar, económica, científica, técnica, cultural, social o cualquier otra de importancia para el funcionamiento del Estado.

ARTICULO 11: La categoría CONFIDENCIAL es aquélla cuyo conocimiento o divulgación no autorizada puede ocasionar daños a la producción, los bienes, los servicios y en general a la gestión de cualquiera de ellos.

ARTICULO 12: El tratamiento a la información oficial clasificada mediante tecnologías de información o de comunicación en las representaciones y delegaciones estatales cubanas fuera del territorio nacional, se rige por medidas especiales de Protección Criptográfica y Seguridad Informática establecidas y controladas por el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 13: Los cargos que requieren acceso a información oficial clasificada son determinados por el nivel de dirección administrativa facultada para ello,

ARTICULO 14: El documento que contenga información oficial clasificada deberá tener la señalización de la categoría que le corresponda, según lo establecido en el artículo 8.

ARTICULO 15: Toda persona con acceso a información oficial clasificada mantendrá la debida compartimentación y se responsabilizará con protegerla y no divulgarla sin la autorización correspondiente.

ARTICULO 16: La información oficial clasificada no puede ser modificada, alterada o destruida sin la debida autorización.

SECCIÓN SEGUNDA **Información Oficial Limitada**

ARTICULO 17: La Información Oficial Limitada es aquella que sin poder ser conceptuada como clasificada, por su importancia o carácter sensible para el objeto social del órgano, organismo, o entidad u otra persona natural o jurídica que la posee, no resulta conveniente su difusión pública y debe limitarse su acceso a personas determinadas, que no podrán destruirla, divulgarla ni modificarla sin la correspondiente autorización.

ARTICULO 18: La Información Oficial Limitada se determina por el Jefe del órgano, organismo, entidad o persona natural o jurídica que la genera; se señala con el término LIMITADA, y se establecen medidas para su seguridad y protección.

ARTICULO 19: Quien tenga acceso a información oficial limitada mantendrá la debida compartimentación y no podrá divulgarla sin la autorización correspondiente.

SECCIÓN TERCERA **Información Oficial Ordinaria**

ARTICULO 20: La Información Oficial Ordinaria es aquélla que posee un órgano, organismo o entidad, cuyo conocimiento o divulgación no autorizada no produce daños o riesgos para su funcionamiento.

CAPITULO IV **CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA** **INFORMACIÓN OFICIAL**

SECCIÓN PRIMERA **De la Clasificación y Desclasificación**

ARTICULO 21: La Clasificación es el proceso mediante el cual se determina la categoría correspondiente a una información oficial, de acuerdo con el grado de afectación que su conocimiento o divulgación no autorizada pueda producir.

ARTICULO 22: La Desclasificación es el proceso mediante el cual se le suprime la categoría de clasificación a una información oficial clasificada, al desaparecer los elementos que le dieron ese carácter.

SECCIÓN SEGUNDA **Comisión Estatal para la Clasificación y Desclasificación de la Información** **Oficial**

ARTICULO 23: Se crea la Comisión Estatal para la Clasificación y Desclasificación de la Información Oficial, en lo adelante "la Comisión", la cual elabora y somete a la aprobación del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros su Reglamento y la Lista General para la Clasificación y Desclasificación de la Información Oficial, así como ejecuta y controla los procesos para la clasificación y desclasificación de la información oficial.

ARTICULO 23.1. Esta Comisión está presidida por el Ministerio del Interior e integrada además por un representante, de cada órgano u organismo que ocupen cargos de dirección de Viceministros u otros equivalentes. Los representantes de la Comisión tienen carácter permanente y son designados por el Jefe del órgano u organismo que representan.

SECCIÓN TERCERA **Lista General para la Clasificación y Desclasificación de la Información Oficial**

ARTICULO 24: La Lista General para la Clasificación y Desclasificación de la Información Oficial es el documento oficial donde se define el conjunto de asuntos considerados clasificados en la República de Cuba.

ARTICULO 25: A la Lista General sólo tienen acceso los Jefes de los órganos, organismos o entidades del Estado y el personal autorizado por estos, que por sus funciones así lo requieran.

ARTICULO 26: Toda modificación que requiera efectuarse a la Lista General debe someterse a consulta de la Comisión Estatal para la clasificación y Desclasificación de la información oficial, que la elevará al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, para su aprobación.

SECCIÓN CUARTA

Lista Interna para la Clasificación y Desclasificación de la Información Oficial

ARTICULO 27: La Lista Interna para la Clasificación y Desclasificación de la Información Oficial es el documento oficial contentivo de las informaciones que se generan en cada órgano organismo y entidad que constituyen asuntos definidos en la Lista General.

ARTICULO 28: Cada órgano, organismo o entidad según corresponda elabora su Lista Interna, la que es aprobada y puesta en vigor por Resolución u otra disposición del Jefe correspondiente.

ARTICULO 28.1.: A la Lista Interna tienen acceso los dirigentes, funcionarios y personal en general de los órganos, organismos y entidades que en atención a las funciones que realizan deben utilizar información oficial.

ARTICULO 29: Toda modificación que se requiera efectuar a la Lisia Interna, cuando afecte la Lista General, será sometida a consulta de la Comisión, que la elevara al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para su aprobación.

CAPITULO V

RESPONSABILIDADES DE LOS ÓRGANOS, ORGANISMOS Y ENTIDADES

ARTICULO 30: Los Jefes de órganos, organismos .y entidades aseguran controlan y exigen el cumplimiento de lo establecido en el Sistema para la Seguridad y Protección de la Información Oficial.

ARTÍCULO 31: Los Jefes de órganos, organismos y entidades en cada instancia están en la obligación de:

- a) Educar, preparar y concienciar al personal subordinado en mantener la debida discreción y compartimentación en cuanto a la Información Oficial Clasificada o Limitada que conozca en razón de su cargo, así como de cumplir todas las medidas que se establezcan en materia de Seguridad y Protección de esta información;
- b) Ejercer especial control sobre el uso de los medios de computación portátil y soportes magnéticos, cámaras, cassettes de video y televisión, rollos fotográficos, grabadoras y cintas fuera de los locales de trabajo, cuando contengan Información Oficial Clasificada o Limitada;
- c) Designar al personal que responde por la dirección, ejecución y control de la seguridad y protección de la Información Oficial Clasificada y Limitada;
- d) Designar una o más personas si se requiere, con la idoneidad adecuada para que supervise y controle el cumplimiento de las medidas de Seguridad Informática y **CAPITULO VI** Criptográfica establecidas en los lugares donde se procesa, intercambia, reproduce o conserva información oficial, a través de las tecnologías de información;
- e) Garantizar que se proceda, ante la ocurrencia de hechos constitutivos de violaciones del Sistema para la Seguridad y Protección de la Información Oficial

Clasificada o Limitada, a la aplicación de las medidas correspondientes e informarlo de inmediato al órgano competente del Ministerio del Interior.

- f) Preparar al personal vinculado con la Seguridad y Protección a la Información Oficial y la Seguridad Informática;
- g) Aprobar los Planes de Seguridad Informática, de Contingencia, de Seguridad y Protección a la Información y de Evacuación, Conservación y Destrucción de la Información Oficial Clasificada y Limitada.

ARTICULO 32: El Jefe de cada órgano, organismo, o entidad, en correspondencia con el volumen de información Oficial Clasificada, crea la Oficina para de Control de la Información Clasificada OCIC o designa la persona que se responsabiliza con la orientación y control del cumplimiento de las medidas para la seguridad y protección a esta información.

ARTÍCULO 33: Los Jefes de órganos, organismos o entidades en cada instancia, son los únicos facultados para autorizar al personal con acceso a la Información Oficial Clasificada y Limitada que le competía en cada momento, de acuerdo a las funciones que desempeña.

ARTICULO 34: El Jefe es el único que puede autorizar dar a conocer Información Oficial Clasificada generada en su órgano, organismo o entidad, procediendo de acuerdo a la categoría de clasificación que posea la misma.

ARTICULO 35: Los Jefes de órganos, organismos o entidades, asegurarán que la Información Oficial Clasificada se trasmite con Protección Criptográfica, y decidirán cuándo, por los riesgos que su conocimiento pueda producir, deba ser tratada en contactos personales exclusivamente.

ARTICULO 36: Los dirigentes administrativos deben incluir en los planes económicos anuales y perspectivos los recursos financieros y materiales necesarios para la adquisición, instalación y mantenimiento de las medidas, medios técnicos y físicos requeridos para la Seguridad y Protección de la Información Oficial.

PROTECCIÓN CRIPTOGRÁFICA

ARTICULO 37: El Ministerio del Interior es el organismo encargado de representar al país en las relaciones de colaboración científica y tecnológica en la esfera de la Criptografía con países y organizaciones internacionales.

ARTICULO 38: Es facultad del Ministerio del Interior autorizar la divulgación, promoción, elaboración de información, realización de eventos e intercambios de o sobre los sistemas de Protección Criptográfica. Los intereses que al respecto puedan presentarse serán coordinados y solucionados con dicho Ministerio.

ARTICULO 39: Corresponde al Ministerio de] Interior autorizar el diseño, producción, importación y comercialización de sistemas de protección criptográfica y prestación de estos servicios a órganos, organismos y entidades estatales.

ARTICULO 40: Corresponde al Ministerio del Interior realizar las actividades de investigación y desarrollo para el diseño, producción análisis, evaluación y aprobación de los Sistemas de Protección Criptográfica y los criptomateriales y de las aplicaciones criptográficas contenidas en los Sistemas Automatizados o de Comunicaciones.

ARTICULO 41: La realización de estudios o investigaciones científicas y tecnológicas en interés de la Criptografía, por parte de personas naturales o jurídicas, se hará por necesidad y solicitud del Ministerio del Interior, o a iniciativa de aquéllas, previa consulta y aprobación de dicho Ministerio, el que además certificará la aplicación de todo Sistema de Protección Criptográfica.

ARTICULO 42: El Ministerio del Interior es el organismo encargado de regular, dirigir y controlar el Servicio Central Cifrado Internacional del Estado y Gobierno Cubanos.

CAPITULO VII **SEGURIDAD INFORMÁTICA**

ARTICULO 43: En los órganos, organismos o entidades donde se procesa, intercambia, reproduce o conserva Información Oficial por medio de las tecnologías de información, se cumplirán las medidas que se requieran para su seguridad y protección, en correspondencia con las normas y regulaciones emitidas por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 44: Todos los órganos, organismos o entidades donde se procesa, intercambia, reproduce o conserva Información Oficial por medio de las tecnologías de información tienen que elaborar, aplicar y mantener actualizados permanentemente los Planes de Seguridad Informática y de Contingencia, acorde con lo establecido por el Ministerio del Interior para la seguridad informática, y por el de la Industria Sidero Mecánica y la Electrónica para la seguridad técnica de los sistemas informáticos.

ARTICULO 45: El Ministerio del Interior es el organismo competente para realizar Auditoría a la Seguridad informática y es el facultado para autorizar a otros órganos, organismos o entidades u otras personas naturales o jurídicas a realizarlas.

ARTICULO 46: Se prohíbe procesar, reproducir o conservar Información Oficial Clasificada con la categoría Secreto de Estado en las tecnologías de información conectadas en redes de datos.

ARTICULO 47: Se prohíben las conductas que se describen a continuación:

- a) Crear o diseminar programas malignos.
- b) El acceso no autorizado a redes de datos.
- c) Conectar tecnologías de información que procesen Información Oficial Clasificada a las redes de datos de alcance global.

ARTÍCULO 48: La violación de lo establecido en los Artículos 46 y 47 será puesta en conocimiento de la autoridad administrativa que corresponda a los efectos de la aplicación de la medida que proceda, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que pudiere haberse incurrido.

ARTICULO 49: En los órganos, organismos o entidades donde se procesa, intercambia, reproduce o conserva Información Oficial por medio de las tecnologías de información, se designa una o más personas en su caso, con la idoneidad requerida para que supervise y controle el cumplimiento de las medidas de Seguridad Informática establecidas.

CAPITULO VIII **PROTECCIÓN ELECTROMAGNÉTICA**

ARTÍCULO 50: La Protección Electromagnética tiene como objetivo disminuir el riesgo que encierra las fugas de señales electromagnéticas contentivas de Información Oficial Clasificada o Limitada, emitidas por los Sistemas Informáticos durante su explotación. Comprende locales, medios y circuitos apantallados, sistemas de filtraje de señales, barreras técnicas y medidas complementarias.

ARTICULO 51: Los Sistemas de Protección Electromagnética serán desarrollados y producidos en entidades nacionales autorizadas bajo el cumplimiento de normas y certificación emitidas por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 52: Las entidades que adquieran tecnologías de información por vías diferentes a las entidades nacionales autorizadas al efecto deberán, previo a su empleo, solicitar al Ministerio del Interior su homologación o certificación en relación con la Protección Electromagnética.

ARTICULO 53: La aplicación de los Sistemas de Protección Electromagnética en las entidades estará en correspondencia con los requerimientos de protección a la información Oficial y de Seguridad Informática.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se faculta al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias para el desarrollo, reglamentación, aplicación y control de los Sistemas de Protección Criptográfica y de Seguridad Informática de uso propio.

SEGUNDA: El Ministerio del Interior presentará al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de aprobación del presente Decreto-Ley, la correspondiente propuesta para establecer el sistema de contravenciones en la materia que por éste se regula.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, según corresponda, para adecuar en lo que resulte necesario, la aplicación de las disposiciones establecidas en este Decreto-Ley, en correspondencia con las particularidades de las funciones, misiones y características de la información de dichos organismos.

SEGUNDA: El Ministerio del Interior emitirá el Reglamento y demás disposiciones complementarias del presente Decreto-Ley en un plazo que no exceda los 90 días, contados a partir de la fecha de su aprobación, y queda facultados para dictar cuantas otras disposiciones resulten necesarias para su mejor cumplimiento.

TERCERA: Se derogan la Ley número 1246 del Secreto Estatal del 14 de mayo de 1973 y el Decreto número 3753 del 17 de enero de 1974 que puso en vigor el Reglamento para la ejecución de la Ley del Secreto Estatal, así como el Decreto número 3787 del 23 de septiembre de 1974 que puso en vigor los Reglamentos Gubernamentales para el Servicio Cifrado Nacional y para el Servicio Cifrado Exterior; la Resolución del 25 de mayo de 1973 del Comandante en Jefe en su condición de Primer Ministro, creando la Comisión Estatal para la Clasificación y Desclasificación de la Información, y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto-Ley.

CUARTA: El Sistema para la Seguridad y Protección de la Información Oficial que se establece, comenzará a regir una vez transcurridos 180 días contados a partir de la publicación del presente Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 1999.

Fidel Castro Ruz